

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0563 de JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS representante legal de TU RECOBRO S.A.S. en contra de EPS COOMEVA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS instauro acción de tutela como representante legal de TU RECOBRO S.A.S., aduciendo estar autorizado por TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. en contra de EPS COOMEVA, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

En consecuencia, solicita se le ordene al ente accionado contestar cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición radicado.

2º.- Hechos.-

Refiere el patente en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que entre la compañía TU RECOBRO S.A.S. y la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA., celebraron un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es el recobro de prestaciones económicas que se encuentren a cargo de las EPS del país y en favor de la transportadora.

Denota que el 12 de agosto de 2020 radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, solicitando el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

Informa que no han obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por cuanto les remitieron los estados de cuenta, pero sin hacer mención alguna a lo requerido.

Alega que han tratado de establecer comunicación vía telefónica con la accionada, sin resultado alguno.

Relata que si bien existe dentro de la jurisdicción ordinaria y especial, procedimientos para obtener el pago de los valores resultantes y dejados de pagar respecto de las incapacidades y licencias generadas por la accionada, también es cierto que la negligencia e indolencia de la EPS frente al cumplimiento de los términos, no puede ser una justa causa para congestionar los despachos judiciales.

Hace saber que los empleadores no pueden asumir las obligaciones económicas que le compete a la EPS accionada e incluir en el presupuesto anual de la empresa, valores que resulten de las incapacidades generadas por la accionada.

Aduce que la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante quién actúa en representación de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha septiembre veintiuno (21) del año en curso se admite a trámite la acción y se le requirió al señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS representante legal de TU RECOBRO S.A.S. en su condición de accionante para que efectuará las precisas atestaciones establecidas en la parte final del art.10 del Decreto 2591 de 1991, para poder estar legitimado para agenciar derechos ajenos. Toda vez que no se allegó la autorización a que hacía mención en el acápite de pruebas.

EPS COOMEVA no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Entrando en materia y especialmente en aquello que concierne con el aspecto de legitimidad de la accionante, observa el Despacho que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "... cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales..." podrá instaurar la acción y actuará por sí mismo o a través de representante...".

De lo anterior, se infiere que es titular del derecho presuntamente conculcado el que se encuentra habilitado para implorar su protección por esta vía, salvo cuando se agencien derechos ajenos o en el evento de que trata el inciso final de la norma atrás citada, sin desconocer obviamente que el titular puede encontrarse para el efecto debidamente representado, bien por apoderado o bien por aquel que tenga su representación legal.

Al respecto la Corte ha dicho en Sentencia T-4036 de septiembre 11 de 1995:

"... Quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta..."

En el mismo sentido la Sentencia T-503/98 se pronuncia sobre la legitimidad e interés:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. Esta exigencia es desarrollo estricto de la

Constitución sobre el respeto a la autonomía personal. Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales. Esta concepción está ligada, también, al reconocimiento integral de la dignidad humana. Es decir, que a pesar de la informalidad que reviste la presentación de la acción de tutela, tal informalidad no puede llegar hasta el desconocimiento de lo que realmente desea la persona interesada. Pues, a pesar de las buenas intenciones del tercero, sus propósitos pueden no ser los mismos que los del interesado. Además, si la persona puede iniciar la acción de tutela, el hecho de que un tercero lo haga por ella, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, éste también puede tener un significado que lesiona la dignidad del propio interesado, pues, estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos”.

Sobre la titularidad la Sentencia T-709/98 reza:

“La acción de tutela sólo puede ser interpuesta, en principio, para defender derechos fundamentales propios, pudiendo reclamar la protección el mismo afectado sin intervención de apoderado judicial. Sin embargo, puede incoar la acción un tercero para que se amparen derechos cuya titularidad no ostenta, cuando hay de por medio una representación legal, cuando su titular le ha extendido mandato expreso para ello o cuando el afectado no puede, por razones fácticas o jurídicas, promover su propia defensa, caso en cual opera la agencia oficiosa que debe probarse sumariamente y ponerse de manifiesto en el libelo demandatorio. Es menester que en todos estos casos de representación jurídica, el demandante acredite debidamente su calidad para actuar en nombre de otro”.

Así mismo, la Sentencia T-552/06 indica las formas previstas por ordenamiento jurídico respecto a la legitimación por activa en tutela:

“La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

No obstante, la Sentencia T-995/08 se refiere a la legitimación en la causa por activa:

“En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho

fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

Igualmente, la Sentencia T-708/12 ha dicho sobre la legitimación en la causa por activa para interponer acciones de tutela lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o se encuentre fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Esta Corporación ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

En ese sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, "quien actuará por sí misma o a través de representante".

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia acción. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud..."

En ese sentido se pronunció la Corte en Sentencia T-294 de 2004 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así:

"La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio."

Sobre el particular, esta Corporación, a través de la sentencia T-552 de 2006, consideró que:

"la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso"

En el asunto sub lite, es claro que no se configura la legitimación en la causa por activa, como quiera que no se dan los requisitos para que opere la agencia oficiosa, pues a pesar de que el accionante manifestó que actuaba como tal (autorizado), no se acreditó que la titular de los derechos invocados no se encontraba en condiciones para instaurar la acción de tutela en nombre propio, es decir, no se cumplió con el requisito establecido en el art.10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la legitimidad e interés para actuar, como tampoco se acató el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la tutela, en la medida que no se arrió la autorización aludida en el escrito de tutela.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que se carece de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS representante legal de TU RECOBRO S.A.S. en contra de EPS COOMEVA, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)